



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Lima, 04 de Noviembre de 2013

Exp N° 00249-2012-DEV.ARBITRAL-1° SCSEC-CSJLI/PJ

SEÑOR DOCTOR

ORGANISMO SUPERIOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María

Presente.-

Ref. Exp. N ° 451-2009-0-1817-SP-CO-01

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por disposición de la Presidencia de esta Sala, **DEVOLVIENDO** a fojas **(140)**, el Expediente arbitral seguido por el **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL PASCO PARRA ALEJANDRO JOSE RICARDO** contra **CONSORCIO GRUPO P DEL PERU S.A.C.**, sobre **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**, conforme a lo ordenado mediante resolución 08 de fecha 23 de Octubre de 2013. Se adjunta a la presente copia certificada de la resolución de vista de fecha 18 de Junio del año en curso y resolución 08 que la declara consentida.

Hago propicia, la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Usted

PODER JUDICIAL
Pedro Felix Aquino Pedro
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

64

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente N° : 249-2012
Demandante : Gobierno Regional de Pasco
Demandado : Consorcio Grupo P del Perú S.A.C.
Materia : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO (9/30)
Miraflores, dieciocho de junio de
dos mil trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES Resolución Número : P-310 Fecha : 26/06/2013
--

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en 140 folios, observando las formalidades prescritas por ley, realizada la vista de la causa e Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior **Lama More**,

1.- Objeto del Recurso

La demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco, José Ricardo Parra Alejandro, obrante de fojas 27 a 34, subsanada de fojas 50 a 51, a efectos de que se declare la nulidad del laudo arbitral contenido en la resolución número 7, su fecha 10 de setiembre de 2010, expedido por el Árbitro Único designado por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, Emilio Cassina Rivas, **que declaró:** 1.- Pretensiones Principales: a) Fundada la pretensión contenida en el ítem i) del punto controvertido N°01 – pretensión principal y, en consecuencia, Declara la vigencia y exigibilidad del Contrato N° 654-2010-G.R.PASCO/PRES “Contrato de Adquisición de Bienes”, el cual se extinguirá cuando se pague la acreencia al contratista; b) Fundada la pretensión contenida en el ítem ii) del punto controvertido N° 01 – pretensión principal y, en consecuencia, Ordena al Gobierno Regional de Pasco cumpla con cancelar la suma de S/. 74,272.00 por el saldo pendiente correspondiente a la obligación contraída por la Entidad en el Contrato N° 654-2010-G.R.PASCO/PRES- “Contrato de adquisición de bienes”; y, 2.-

Pretensiones Accesorias: a) Improcedente la pretensión contenida en el ítem i) del punto controvertido N° 02 – Pretensiones accesorias, para que el Gobierno Regional de Pasco pague una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato por la suma de S/. 25,000.00. Sin perjuicio de ordenar al Gobierno Regional de Pasco que pague al demandante los intereses legales correspondientes al monto de S/. 74,272.00 por el saldo pendiente, los que se computaran desde el 23 de noviembre del 2010, fecha del requerimiento que se le formuló, y se devengarán hasta el momento en que se realice la cancelación real de la acreencia del demandante; b) Las costas y costos del proceso deben ser asumidas y pagadas en su integridad por la parte demandada.

2.- Causales de Anulación

Sustentada en el **inciso b)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, acaecida cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

3.- Fundamentos de la demanda

Mediante escrito inserto a fojas 27 de autos, subsanada por escrito inserto a fojas 50¹, la entidad demandante alega que la notificación por la cual se le corre traslado de la demanda arbitral no fue notificada a la Procuraduría Regional conforme ha sido erróneamente señalado en el laudo arbitral, siendo esta la razón por la cual la citada entidad no habría cumplido con contestar la demanda oportunamente, declarándose en rebeldía mediante resolución tres del 05 de julio de 2012, privándosele de esta manera de contestar la demanda arbitral y ofrecer los medios probatorios respectivos. Sostiene asimismo, que se habrían vulnerado los principios de audiencia, contradicción, igualdad y el derecho de defensa que asiste, no habiéndose respetado el debido proceso, sin tener en cuenta además que el Gobierno Regional de Pasco no se niega a cumplir con el saldo del pago.

¹ Por el que se desiste de la causal de anulación contenida en el inciso g) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje invocada también en la demanda primigenia.

4 Contestación de la demanda.

Mediante resolución dos, su fecha 04 de abril de 2013, se admite a trámite la demanda corriéndose el traslado respectivo a la parte demandada Consorcio Grupo P del Perú S.A.C. por el plazo de 20 días a efectos de que exponga lo conveniente a su derecho; siendo debidamente notificada en su domicilio contractual conforme se verifica del cargo de notificación obrante a fojas 61 de autos, habiendo vencido el plazo legal conferido sin que haya cumplido con absolver la demanda.

CONSIDERANDO:

Primero.- El laudo arbitral impugnado ha sido expedido en la controversia arbitral derivada de la ejecución del Contrato N° 654-2010-G.R.PASCO/PRES suscrito por el Gobierno Regional de Pasco y el Grupo P del Perú S.A.C. para la adquisición de alimentos (azúcar rubia) para el personal de planta del Gobierno Regional de Pasco, cuyas cantidades y demás características se encuentran detalladas en las bases, los términos de referencia, su oferta técnica y económica, por la suma de S/. 185,680.00 incluidos los impuestos de Ley y todo tributo, obligaciones o cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo del servicio ofertado de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

Segundo.- Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje: ***“1.-Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; 2.- El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. “Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”***

Desprendiéndose de la precitada norma el carácter extraordinario del presente recurso debido a la limitación de las causales de anulación previstas taxativamente en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley, estableciéndose asimismo en el numeral 2 del mismo determinados requisitos ineludibles de procedencia para el caso de las causales previstas en los incisos a), b), c) y d), las cuales sólo **serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.**

Tercero.- En tal sentido, del estudio de las actuaciones arbitrales desarrolladas en el expediente acompañado que se tiene a la vista se desprende lo siguiente:

- a. Mediante solicitud presentada el 15 de febrero de 2012 el consorcio demandado solicita a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE la designación de Árbitro.
- b. Con fecha 07 de mayo de 2012 se celebra la Audiencia de Instalación de Árbitro Único estableciéndose las normas aplicables y las reglas del proceso arbitral, cuya **Acta aparece debidamente suscrita por el Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco**, el señor José Ricardo Parra Alejandro, quien suscribe también la presente demanda de anulación de laudo arbitral. (véase a fojas 117 del expediente arbitral).
- c. Con fecha 17 de mayo de 2012 el Consorcio interpone la demanda arbitral, siendo admitida a trámite mediante resolución uno del 23 de mayo de 2012, corriéndose el traslado respectivo al Gobierno Regional de Pasco para que la conteste dentro del plazo de (10) días hábiles. (véase a fojas 56 del expediente arbitral)
- d. A fojas 51 del expediente arbitral aparece el cargo de notificación del auto admisorio de la demanda arbitral diligenciado el 25 de mayo de 2012 en el domicilio contractual del Gobierno Regional de Pasco sito

en Edificio Estatal N° 01, San Juan Pampa, Cerro de Pasco, conforme se verifica del sello de recepción que contiene.

- e. Mediante escrito inserto a fojas 48 del expediente arbitral el señor José Ricardo Parra Alejandro Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco solicita un plazo adicional de 05 días para contestar la demanda arbitral; concediéndosele dicha prórroga mediante resolución dos de fojas 46, cuyo cargo de notificación aparece debidamente recepcionado el 18 de junio de 2012 por el Gobierno Regional demandado a fojas 42.
- f. Mediante resolución 03 del 05 de julio de 2012, no habiendo cumplido el Gobierno Regional de Pasco con contestar la demanda, se cita a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y determinación de puntos controvertidos, llevándose desarrollado ésta conforme a los términos del acta inserta a fojas 29 con la participación del Gobierno Regional de Pasco representado por el señor Rolando Dolorier Pacheco en su calidad de procurador público adjunto; estableciéndose los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios, sin constar observación alguna de ninguna clase por el representante de la entidad en mención.
- g. Expediéndose finalmente el laudo arbitral impugnado contenido en la resolución de fecha 10 de setiembre de 2012 inserto a fojas 10 del expediente arbitral, siendo notificado al Gobierno Regional de Pasco el 14 de setiembre de 2012 (véase a fojas 8).

Cuarto.- En tal sentido, teniendo en cuenta la regla procesal número 45 establecida por las partes en el Acta de Instalación del Arbitro Único, según la cual:

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Árbitro Único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. (véase a fojas 9 de los presentes actuados)

Advirtiéndose que el Gobierno Regional ahora demandante no formuló objeción alguna durante el desarrollo del proceso arbitral en el sentido de que la demanda arbitral no habría sido notificada a la Procuraduría Pública de dicha entidad, según alega; siendo que luego de haber sido notificado con el laudo arbitral impugnado conforme al cargo de notificación obrante a fojas 8 del expediente arbitral acompañado, no formuló tampoco recurso de rectificación, interpretación, integración o exclusión en ese sentido, poniendo en conocimiento del Árbitro Único mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2012 presentado por su procurador público el señor José Ricardo Parra Alejandro sin más de la interposición del presente recurso de anulación; se concluye que la presente demanda no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, no habiendo sido objeto de reclamo expreso ante el Arbitro Único designado deviniendo por tanto en improcedente.

Apreciándose por el contrario que dicho argumento carece de base real según lo expresado en el fundamento que antecede, toda vez que se verifica que la entidad demandante estuvo todo el tiempo representada por su procurador público el señor José Ricardo Parra Alejandro **designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0653-2011-G.R.PASCO/PRES del 24 de mayo de 2011**, obrante a fojas 24 de los presentes autos, esto es, mucho antes de la interposición de la demanda arbitral, quien incluso solicitó un plazo adicional para contestarla no habiendo sin embargo cumplido con absolverla; por lo que se concluye que la presente demanda no merece amparo por carecer de sustento real y jurídico no advirtiéndose vulneración alguna al debido proceso.

Por tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje,

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Gobierno Regional de Pasco; en consecuencia,

DECLARARON LA VALIDEZ del laudo arbitral contenido en la resolución número 7, su fecha 10 de setiembre de 2010, expedido por el Árbitro Único designado por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, Emilio Cassina Rivas, en el proceso arbitral seguido por Consorcio Grupo P del Perú S.A.C. contra el Gobierno Regional de Pasco. **Notificándose.- S.S.**

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

JCM/mmc

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

01 JUL. 2013

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA
COMERCIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO: 249-2012-0

SS. LAMA MORE
ROSSELL MERCADO
PRADO CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, veintitrés de octubre
del año dos mil trece.-

U/S/10

Dado Cuenta: con la razón de Secretaría que antecede, y estando a que se expidió la resolución de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, que declaró improcedente la demanda de Recurso de Anulación de Laudo Arbitral (fojas 64 a 70); en consecuencia; MANDARON: que por intermedio de Secretaría de Sala se proceda a la inmediata **DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL** a la institución arbitral correspondiente, debiendo incorporarse a dicho expediente copia debidamente certificadas de la resolución expedida mediante resolución Cuatro, como la presente resolución; asimismo, ORDENARON se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral. *Interviniendo a la presente causa la Señora Juez Superior Prado Castañeda en atención a la Resolución Administrativa N° 860-2013-P-CSJLI/PJ.* Oficiándose

PODER JUDICIAL
30 OCT 2013
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA